



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2019-00904</b>
<b>Proceso</b>	Verbal sumario- Incidente de nulidad.
<b>Asunto</b>	Declara infundada nulidad

Sea lo primero advertir que, en el presente trámite de incidente de nulidad, no se hace necesario practicar la prueba de interrogatorio de parte al demandante, solicitada por la parte demandada, por cuanto esta no es conducente, ni pertinente para probar la causal de nulidad invocada, siendo suficiente la prueba documental allegada por el demandado y la obrante en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble, en lo que atañe a las notificaciones surtidas en el mismo.

Así las cosas, surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el demandado GUSTAVO MAYA CASTAÑO.

**ANTECEDENTES:**

El señor GUSTAVO MAYA CASTAÑO, presentó escrito mediante el cual invoca como causal de nulidad en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble donde es demandado, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, que preceptúa:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Fundamentó su solicitud, indicando que la parte demandante remitió notificación por aviso el día 28 de agosto de 2020 en el inmueble objeto de restitución, sin embargo, aduce para esa fecha se encontraba privado de la libertad en el BUNKER DE LA FISCALÍA de Medellín por estar vinculado a un proceso penal, el cual tiene como radicado el No. 05001-6000-248-2017-11499, por lo que es imposible que haya sido notificado en debida forma del presente proceso.

Indica además que a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no fue notificado en debida forma, ya que nunca recibió mediante mensaje de datos de alguna notificación judicial del presente proceso, y tampoco notificación a su correo, transgrediendo su derecho a la defensa y nulidad en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho resolverá la solicitud de **NULIDAD** impetrada, previo análisis de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que debe existir un interés en que la nulidad alegada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentre viciada, o todo el proceso según el caso.

El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le pueda generar.

Lo antes expuesto implica que solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaratoria.

*"No obstante, frente a esta última tesis puede acontecer que un sujeto procesal resulte perjudicado con una actuación viciada de nulidad y sin embargo, carezca de legitimación para solicitar la declaración de nulidad."<sup>1</sup>*

Dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en su inciso primero, establece como causal de nulidad:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que en el citado proceso la entidad demandante reporto en el acápite de notificaciones del demandado, la dirección del inmueble objeto de restitución, manifestando que desconocía el correo electrónico del demandado.

---

<sup>1</sup> Heliodoro Fierro-Mendez. Las nulidades en el derecho procesal penal. Ed. Leyer. Pág. 74.

Al respecto, dispone el numeral 2 del artículo 384 *del C.G.P.*:

*"Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa..."*

De la lectura del citado artículo y del contrato de arrendamiento se advierte que el señor GUSTAVO ADOLFO MAYA CASTAÑO indicó como única dirección para notificaciones judiciales, la que corresponde al inmueble dado en arrendamiento, por lo que resulta válido en este caso la notificación del auto admisorio en la dirección del inmueble arrendado.

Por consiguiente, la parte actora realizó las gestiones tendientes de notificación en la Carrera 45 N° 1-59, apartamento 1507 del Municipio de Medellín, cuya citación para la diligencia de notificación personal fue entregada en el citado inmueble el 18 de septiembre de 2019, certificando en tal sentido la agencia de correos, resultado positivo en la entrega, con la constancia de que la persona a notificar si vive en ese lugar, lo que quiere decir que desde esa fecha el señor GUSTAVO MAYA CASTAÑO conocía de la existencia del presente proceso, sin embargo nunca compareció a notificarse personalmente.

En virtud de lo expuesto, y ante la no comparecencia del citado, el Despacho mediante auto del 1 de octubre de 2019 autorizó la notificación por aviso, la cual pese a realizar dos envíos y entrega en la dirección del inmueble objeto de arrendamiento, no se tuvieron en cuenta por señalar de forma errónea en el aviso que se trataba nuevamente de una citación.

Ante el requerimiento del Despacho, la parte actora envió el AVISO de forma efectiva y con entrega positiva el día 28 de agosto de 2020 en la dirección donde fue recibida la citación, mediante servicio postal TODAENTREGA LTDA, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En este sentido, es de advertir que tal y como se desprende de los documentos contenido en el expediente, la notificación en el presente caso se hizo conforme a la normatividad, sin que se advierte vicio alguno que configure una nulidad, aunado al hecho de que no correspondía en este caso realizar la notificación por correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que la parte actora en ningún momento manifestó conocer la dirección electrónico, y en el momento en que entró en vigencia el citado Decreto 806 de 2020, ya se había realizado la citación para la diligencia de notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., correspondiendo a la parte actora realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, pese a que señala el actor que para el momento de la entrega de la notificación por aviso se encontraba privado de la libertad, hecho que tampoco es probado en el presente asunto, ya que solo allega boleta de libertad del 2 de febrero de 2021, no le asiste razón a la parte demandada para solicitar la nulidad deprecada, pues para el momento en que se efectuó la notificación, se realizó con las formalidades establecidas para el momento, esto es, a través de la empresa de correspondencia en la dirección del inmueble objeto de restitución, y si bien le asiste legitimación al demandado para invocar la nulidad alegada no se puede desconocer que si su intención era comparecer al proceso, debió hacerlo cuando se enteró de la citación para notificación personal, la cual fue recibida desde el pasado 18 de septiembre de 2019, lo cual no ocurrió, pues solo después de proferida la sentencia, procede a solicitar la nulidad que no se ha configurado y por causas solo imputables a él.

Por ende, no puede ahora endilgarse responsabilidad a la parte actora respecto de la negligencia del demandado que no acudió oportunamente a hacerse parte en el proceso, el cual pudo haber hecho mediante apoderado judicial, sin tener que comparecer personalmente al Despacho en caso de considerarlo necesario.

Colorario de lo anterior, encuentra el Despacho, sin lugar a otra consideración, que la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, pues como ya se advirtió, la notificación se hizo conforme a las ritualidades del momento y el Juzgado actuó conforme a las normas que regulan la materia para este tipo de eventos.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con el análisis anterior, el Despacho declarará infundada la nulidad solicitada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD** formulada por el demandado **GUSTAVO MAYA CASTAÑO**, en razón de las motivaciones expuestas.

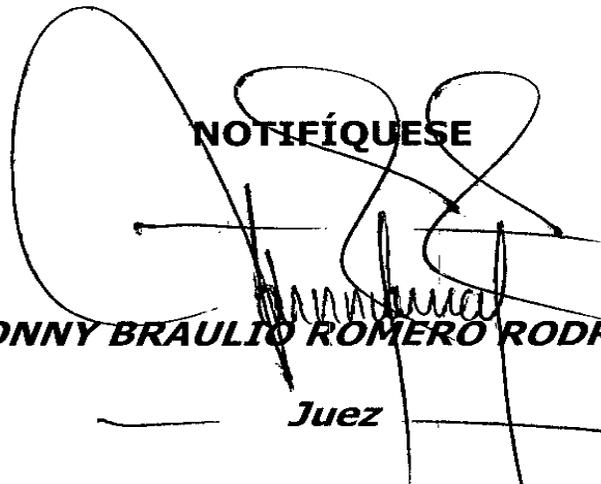
**2. CONDENAR EN COSTAS** al demandado e incidentista señor **GUSTAVO MAYA CASTAÑO**, en favor de la parte demandante e incidentada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., razón por la cual se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**3.** No se accede a la solicitud de la entidad demandante, de notificar por conducta concluyente al señor **GUSTAVO MAYA CASTAÑO** del ejecutivo

conexo, por no conocer providencia alguna que libre mandamiento de pago en su contra, ya que al momento de presentar la solicitud de nulidad no se había librado mandamiento de pago. (Art. 301 del C.G.P.)

4. La presente providencia se notifica a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**